

CONSTANCIA SECRETARÍA: Paso a despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, previa solicitud a la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, nos fue remitida sentencia proferida el 18 de noviembre de 2024, con ponencia de la Magistrada Gloria Ligia Castaño Duque, a través de la cual se impuso pena privativa de la libertad al señor José Fernando Mancera Tabares. Manizales, Caldas, 20 de enero de 2025.

MA-GALDINA GUZMÁN RÍOS

María Carolina Guzmán Ríos
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiuno (21) de enero de dos mil veinticinco (2025).

A.S. 015

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	JUAN DAVID BERNAL VILLADA Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPOCALDAS Y HADA S.A.
LLAMADOS EN GARANTÍA	ALLIANZ SEGUROS S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO	17001 33 39 005 2019 00112 00
ASUNTO	AUTO INTERRUMPE PROCESO

Dentro del presente asunto funge en la actualidad como apoderado de la parte demandante, el abogado José Fernando Mancera Tabares.

Tal y como se advierte en la constancia de secretaría que antecede, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2024, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, le fue impuesta al abogado José Fernando Mancera Tabares, pena privativa de la libertad.

El Código General del Proceso en el artículo 159, establece, como causal de interrupción del proceso o de la actuación posterior a la sentencia, “*la privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...)*”.

El artículo 160 ibidem por su parte, impone al juez la obligación de, una vez tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, notificar a la

parte cuyo apoderado fue privado de la libertad, para que constituya nuevo apoderado, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días.

Así pues, de cara a las circunstancias que rodean el presente caso, el despacho en aplicación de lo dispuesto en los citados artículos, dispondrá la interrupción del proceso y la citación de las partes para que concurren a través de nuevo apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Manizales,

II. RESUELVE:

1. INTERRUMPIR el presente proceso, por la causal de privación de la libertad del apoderado de la parte demandante.

2. NOTIFICAR POR AVISO a la parte demandante de este auto.

3. ADVERTIR a los demandantes que cuentan con el término de cinco (5) días para concurrir al proceso y designar nuevo apoderado.

4. CONTINUAR con el curso del presente proceso, una vez transcurrido el término de cinco (5) días de que trata el anterior numeral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JORGE WILDER GIL OSPINA
Juez

CONSTANCIA: Esta providencia se firma electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>